



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

ORDENANZA FISCAL Nº 9

Reguladora de la TASA por EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

- 1- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.
- 2- Por carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatorio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.

- 1- *Hecho imponible* – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.
- 2- *Obligación de contribuir* - La obligación de contribuir nace la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizando por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.
- 3- *Sujeto pasivo* – Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

Concepto	Importe
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares	60 euros
2. Bares, cafeterías	96 euros
3. Hoteles, fondas, residencias.	96 euros
4. Locales comerciales	96 euros

(Artículo 3. modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/11/15, publicado en el BOP número 240 de la fecha 16/12/15.)

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4.

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5.

- 1- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
- 2- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.



EL VALLE

**AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)**

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

Artículo 6

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de liquidación.
- b) Los medios de impugnación que se puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de premio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10

Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

Artículo 11

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementaran automáticamente en el incremento que experimente el I.P.C:

Artículo 12

Constituye caso especial de infracción calificada de simple, la no utilización de bolsa adecuada a la naturaleza de la basura depositada.

Artículo 13

La recogida de basura se realizara en las horas y con periodicidad que se establezca en el reglamento del serbio, los beneficiarios de este servicio deberán depositar la basura en un lugar accesible en bolsas cerradas. La basura comercial e industrial en contenedores cerrados en donde depositaran la basura en bolsas cerradas.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa de los Servicios de Recogida Domiciliaria de Basura, Residuos Sólidos Urbanos , entrara en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2016, estando vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

*[Disposición final modificada por acuerdo Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/11/15.
Publicado en el BOP NÚM 240 de 16/12/15]*

[El texto originario de la presenta Ordenanza fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada en El Valle, con fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve]

El Valle, a 24 de Noviembre de 2015

Vº Bº
Alcalde

Fdo. Juan Antonio Palomino Molina

La Secretaria

Fdo. Rosa Cruz Jiménez Álvarez

ORDENANZA FISCAL N.º 9

reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.º 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del servicio en: 1. Viviendas familiares.	2.700

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
2. Bares, cafeterías.	4.050
3. Hoteles, fondas, residencias.	4.050
4. Locales industriales.	5.400
5. Locales comerciales.	5.400

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4.º 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de premio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11 Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementaran automaticamente con el incremento que experimente el I.P.C.

Art. 12.-Constituye caso especial de infracción calificada de simple, la no utilización de bolsa adecuada a la naturaleza de la basura depositada.

Art. 13.- La recogida de basura se realizara en las horas y con periodicidad que se establezca en la reglamentación del servicio, los beneficiarios de este servicio deberan depositar la basura en lugar accesible en bolsas cerradas.
La basura comercial e industrial en contenedores cerrados en donde depositaran la basura en bolsas cerradas.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por ~~el Ayuntamiento Pleno~~ en sesión Extra ordinaria, celebrada el día diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

A handwritten signature in blue ink.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.º 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del servicio en: 1. Viviendas familiares.	3.200

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
2. Bares, cafeterías.	4.800
3. Hoteles, fondas, residencias.	4.800
4. Locales industriales.	6.400
5. Locales comerciales.	6.400

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4.º 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de premio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11 Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementaran automáticamente con el incremento que experimente el I.P.C.

Art. 12.- Constituye caso especial de infracción calificada de simple, la no utilización de bolsa adecuada a la naturaleza de la basura depositada.

Art. 13.- La recogida de basura se realizara en las horas y con periodicidad que se establezca en la reglamentacion del servicio, los beneficiarios de este servicio deberan depostirar la basura en lugar accesible en bolsas cerradas.

La basura comercial e industrial en contenedores cerrados en donde depositaran la basura en bolsas cerradas.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día ~~uno de Enero de 1.992~~, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día diez y ocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

V.º B.º
EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

A blue ink signature of the Secretary, written in a cursive style.

poner recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Jerez del Marquesado, 20 de diciembre del 2000.-El Alcalde (firma ilegible).

NUMERO 15.717

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

EDICTO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por prestación de servicio de cementerio y de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura o residuos sólidos urbanos, aprobado con carácter provisional por el Ayuntamiento Pleno con fecha 10-10-2000, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan los artículos que han sido modificados:

ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 3.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

Concepto	Importe anual
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares	8.000 ptas.
2. Bares, cafeterías	10.000 ptas.
3. Hoteles, fondas, residencias	10.000 ptas.
4. Locales industriales	12.000 ptas.
5. Locales comerciales	12.000 ptas.

ORDENANZA Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20.4 p, este Ayuntamiento establece tasa por la prestación de servicios de cementerios locales, que se registrá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos y espacios en los cementerios locales del municipio así como la prestación de los siguientes servicios:

- Asignación de espacios para enterramientos (sepulturas, nichos).
- Asignación de terrenos para mausoleos o panteones.
- Permiso de construcción de panteones o sepulturas y ocupación de los mismos.
- Movimiento de lápidas y colocación.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

- Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 4º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que constituyen el hecho imponible. A estos efectos se considerará sujeto pasivo contribuyente al solicitante o solicitantes locales que constituyen el hecho imponible.

A estos efectos se considerará sujeto pasivo contribuyente al solicitante o solicitantes de la concesión administrativa o autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de las ya concedidas.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

Artículo 7º. Tarifa.

1. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Asignación de espacios para enterramientos (sepulturas y nichos): 49.427 ptas.
- Asignación de terrenos para mausoleos o panteones: 25.000 ptas./m2 *exhumacion = 15 €*
- Inhumaciones: 2.500 ptas. *10 €*
- Conservación y mantenimiento de espacios y nichos: 800 ptas./año.

Artículo 8º. Normas de gestión

a) Fallecido el titular y su cónyuge en ambos supuestos, podrán adquirir la concesión en cualquiera de los descendientes y en su defecto los ascendientes previa solicitud y aprobación municipal.

b) Cuando la transmisión se produzca intervivos en favor de un colateral de cualquier grado que a su vez tenga inhumado en el espacio transmitido a un pariente, el transmitente y el adquirente deberán solicitarlo por escrito y ser autorizado por el órgano municipal competente.

c) En ningún caso se admitirán transmisiones entre persona que no medien relación de parentesco.

d) Los interesados en los aprovechamientos y servicios objeto de esta ordenanza deberán solicitarlo del Sr. Alcalde, si bien cuando se trate de inhumación de cadáveres, podrá el funcionario municipal proceder a la prestación de los servicios demandados de forma escrita o verbal, procediendo en este caso a la liquidación y notificación de la tasa.

Artículo 9º. Declaración-liquidación e ingreso.

1. La presente tasa se exige en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo que contendrán los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada con la solicitud de la licencia, concesión o autorización para la prestación del servicio, acompañado justificante de haber efectuado el ingreso en la Tesorería Municipal, en la forma que éste determine. No obstante se estará, como excepción, a lo que para las inhumaciones se establece con autoridad.

4. Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de 10 años a contar del último por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieran satisfecho los derechos posteriores, devengados por la ocupación de nichos y cuidado de los mismos, espacios públicos y sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueran conocidos, y en otro caso por el edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el

ANUNCIO 13.011

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR (Granada)

ANUNCIO
ADENDA VIVIENDA JOVEN

El Ayuntamiento Pleno de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro aprobó adenda a convenio urbanístico de planeamiento en Laderas de Castelar suscrito con fecha 2 de junio de 2004 entre este Ayuntamiento y Trinitario Betoret Parreño, en calidad de presidente de la mercantil promotora Social del Cercado de la Santa Cruz, S.L., y cuyo objeto es el de regular el acceso de los propietarios jóvenes a las 55 viviendas a ejecutar en parcelas propiedad de la mercantil, según convenio de fecha 18 de diciembre de 2003 (proyecto vivienda joven), procediéndose a su inscripción en el registro administrativo creado al respecto según lo dispuesto en el art. 30.2.3ª de dicha Ley.

Lo que se publica en este Boletín a tenor de lo dispuesto en el art. 41.3 de la LOUA.

Almuñécar, 30 de noviembre de 2004.-El Alcalde (firma ilegible).

NUMERO 13.016

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

EDICTO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de ordenanzas fiscales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30.09.2004, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de los artículos de las ordenanzas que han sido modificados.

Ordenanza fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se añade un artículo 5º. Periodo voluntario de cobranza.

El período voluntario de cobro será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Provincial de Administración Tributaria en la que se ha delegado la gestión y recaudación del impuesto, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

Ordenanza fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1. Apartado 3, se añadirá al final: "...y los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg."

Artículo 3.1 c) quedará redactado como sigue:

"Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos".

Artículo 3.2 d) quedará redactado como sigue:

"Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como es los destinados a su transporte".

Artículo 4. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas (el previsto por el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales.....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante.....	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	83,30
De 21 a 50 plazas.....	118,64
De más de 50 plazas.....	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil.....	42,28
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.....	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil.....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales.....	27,77
De más de 25 caballos fiscales.....	83,30
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil..	17,67
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.....	27,77
De más de 2.999 kg de carga útil.....	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores.....	4,42
Motocicletas hasta 125 cc.....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.....	60,58
Artículo 6. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el órgano de administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del	

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de al cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. El periodo voluntario de cobro será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Provincial de Administración Tributaria en la que se ha delegado la gestión y recaudación del impuesto, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación, para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

Artículo 11. Finalizado el plazo de pago voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

Supresión del artículo 12 y de la Disposición Transitoria.

Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se añade un apartado 5 al artículo 4.

5. De la cuota resultante se deducirá el 100 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos de ser promotor de la construcción, tener una edad menor o igual a 35 años, que la construcción sea para primera vivienda y se destine a residencia habitual y permanente del promotor.

La deducción será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, en la que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Ordenanza fiscal nº 8 reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado consistente en la tarifa única anual de 16 euros en todo tipo de calles, viviendas y locales.

Ordenanza fiscal nº 9 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos.

Artículo 3º.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

<u>Concepto</u>	<u>Importe anual</u>
Prestación de servicio en:	
1. Viviendas familiares	56 euros
2. Bares y cafeterías	80 euros
3. Hostales, fondas y residencias	80 euros
4. Locales industriales o comerciales	80 euros

El Valle, 14 de diciembre de 2004.-El Alcalde, fdo.:
Juan Antonio Palomino Molina.

NUMERO 13.088

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

EDICTO

En la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de modificación de las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza fiscal nº 1 reguladora del Impuesto de bienes inmuebles.

2. Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.

3. Ordenanza fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Los interesados legítimos a que hace referencia el art. 18 de la citada ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra la aprobación de dichas modificaciones, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de Presentación: Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Puebla de Don Fadrique, 10 de diciembre de 2004.-El Alcalde, fdo.: Jesús Amurrió Sánchez.

NUMERO 13.100

AYUNTAMIENTO DE MONTEFRÍO (Granada)

EDICTO

Virtudes Puche Alcaide, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Montefrío,

HAGO SABER QUE: Habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión cele-

BOP número 196, de 13 de octubre de 2015, han sido presentadas reclamaciones a las referidas Ordenanzas Fiscales durante el periodo de exposición pública. Estas reclamaciones han sido resueltas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015, habiéndose procedido en esta misma sesión a la aprobación definitiva de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, elevándose a definitivo el acuerdo referido. Por la presente a tenor de lo previsto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el citado acuerdo, asimismo se procede a la publicación de los textos íntegros de las modificaciones de las Ordenanzas en el BOP, cuyo texto se transcribe a continuación:

- Ordenanza Fiscal número 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana se fija en 0,43%.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, reguladora del IBI, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, estando vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

- Ordenanza Fiscal número 7 reguladora de la Tasa por el Servicio de Cementerio.

Se modifica el ARTICULO 7º TIPO DE GRAVAMEN.

Se modifican los siguientes apartados del artículo 7:

- Asignación de espacios para enterramientos por 40 años (sepulturas y nichos): 800,00 euros

- Movimiento de lápidas y colocación: 70,00 euros.

- Asignación de espacios para enterramientos por 40 años, para personas no fallecidas (sepulturas y nichos): 1.000,00 euros

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por el Servicio de Cementerio, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2016, estando vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

- Ordenanza Fiscal número 8 reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas.

Se modifica el ARTICULO 8º CUOTA TRIBUTARIA.

[...]

2.- La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado consisten en la tarifa anual de 22 euros en todo tipo de calles, viviendas y locales.

3.- La cuota tributaria por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales, para todo tipo

de inmuebles conectados a la red de agua potable consta de las dos partes siguientes:

A) Cuota fija: 7 euros al trimestre por cada inmueble conectado a la red de agua potable; [...]

4.- Los inmuebles conectados a la red de saneamiento y colectores, que no lo estén a la red de agua potable, y que por tanto no devenguen tasa por agua potable, contribuirán por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración, con una cuota tributaria fija, de 20 euros cada trimestre.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2016, estando vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

- Ordenanza Fiscal número 9 reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura, Residuos Sólidos Urbanos.

Se modifica el ARTICULO 3º

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto: Importe anual

Prestación del servicio en:

1. Viviendas familiares: 60 euros

2. Bares y cafeterías: 96 euros

3. Hostales, fondas y residencias: 96 euros

4. Locales industriales y comerciales: 96 euros

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura, Residuos Sólidos Urbanos, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2016, estando vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Las modificaciones de los textos de las presentes ordenanzas entrarán en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

El Valle, 26 de noviembre de 2015.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Juan Antonio Palomino Molina.

AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (Granada)

NUMERO 9.018

Aprobación definitiva de modificación de la plantilla de personal

EDICTO

Que el Excmo. Ayuntamiento de La Zubia en sesión ordinaria de Pleno celebrada el 24 de noviembre de 2015, una vez transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación inicial de la modificación de la plantilla de personal,